

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 2
REQUENA (VALENCIA)**

REGISTRO CIVIL

AUTO

En Requena a 25 de abril de 2018

ES COPIA

PRIMERO.- Que se dictó Auto por este Registro Civil el 12 de mayo de 2011, , en el expediente gubernativo n.º. 257/09, a instancia de D NAFE MOHAMED AALI MOHAMED MOULUD, por la que se le conceda la nacionalidad española con Valor de Simple Presunción.

SEGUNDO.- Por el informe del Ministerio Fiscal de fecha 09 de mayo de 2013 que consta en el expediente de referencia del Registro civil Central se solicitó se iniciara de oficio expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española para dejar sin efecto el auto de 12 de mayo de 2011.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- A tenor de los arts. 24 y 26 LRC, arts 96,2 y 147 de RRC, no proceder la inscripción solicitada y se inicie expediente de la anotación referente a la declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción del interesado al no corresponderle por los motivos expuestos esta nacionalidad.

SEGUNDO.- En la resolución del expediente es competente este Registro Civil por lo que debe dejarse sin efecto la resolución dictada en el presente expediente a lo que anteriormente se ha hecho referencia.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO.- La nulidad del Auto de fecha 12 de mayo de 2011, dictado en éste Registro Civil en el que se le concedía la nacionalidad por declaración con valor de simple presunción.

Notifíquese la presente resolución a las partes

Así lo dispone, manda y firma Dª.Ester López Badimón, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º. Dos de Requena y su partido judicial.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 2
REQUENA (VALENCIA)**

REGISTRO CIVIL

AUTO

En Requena a 29 de junio de 2018

PRIMERO.- Que se dictó Auto de fecha 25 de abril de 2018 , en el expediente en el que se anuló el Auto de fecha 12 de mayo de 2011, por el que se le concedía la nacionalidad española con Valor de Simple Presunción a D. NAFE MOHAMED ALI MOHAMED MOULUD.

SEGUNDO.- Notificado el Auto de fecha 25 de abril de 2018 al Ministerio Fiscal , en su informe de fecha 09 de mayo de 2013, interesó a los efectos de proceder a la cancelación de la anotación sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado se declare con valor de simple presunción que al mismo no le corresponde la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS

PRIMERO.- De conformidad con los arts. 24 y 26 LRC, arts. 96,12 y 147 RRC, proceder a la anotación de cancelación referente a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

SEGUNDO.- En la resolución del expediente es competente este Registro Civil, por razón del domicilio y examinada la pretensión y las circunstancias concurrentes, así como el informe del Ministerio Fiscal.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: declarar con valor de simple presunción que a D. NAFE MOHAMED ALÍ MOHAMED MOULUD, no le corresponde la nacionalidad española y **proceder a cancelar la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción**, por los motivos expuestos esta nacionalidad.

Así lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.-

Copia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
Nº DOS DE REQUENA

EXPEDIENTE Nº 251/2009

D MANUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de REQUENA (VALENCIA) ENCARGADO DEL REGISTRO CIVIL.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en el expediente arriba referenciado que se sigue en éste Registro Civil, se ha dictado resolución de fecha 12 de mayo de 2011 , la cual ha adquirido firmeza y que literalmente dice lo siguiente:

EXPED. Nº 251/2009

AUTO

En Requena, a 12 de mayo de 2011

Dada cuenta; Visto lo actuado en el presente expediente y teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Por DON NAFE MOHAMED ALI MOHAMED MOULUD conocido por nacido en SMARA (SAHARA OCCIDENTAL) el día 1 de enero de 1976 y actualmente domiciliado en BUÑOL (VALENCIA) en Avda. País Valenciano, 4, 11^a, se ha presentado

Nº Expediente R. C. Central : Poe - 0034002 /2011
18.11.11 p-ss colifactor



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

escrito, ratificado en el día de la fecha, por el que se solicita se declare con valor simple de presunción su nacionalidad española de origen, que no consta en el Registro.

SEGUNDO.- En justificación de los hechos en que fundamenta su petición, se ha aportado documental consistente en : , Certificado de nacimiento y paternidad ambos expedidos por el Ministerio del Interior de la República Árabe Saharaui Democrática , Certificado de la Dirección General de la Policía-Comisaría General de Extranjería y Documentación que acredita el tiempo y posesión del Documento Nacional de Identidad expedido por autoridades españolas a los padres del solicitante así como exhibición del original de dicho documento, Certificado de permanencia en los Campos de refugiados Saharauis, Certificado de concordancia de nombres ambos expedidos por la Delegación Saharaui de la Comunidad Valenciana, , Certificado de empadronamiento y residencia del Ayuntamiento de BUÑOL (Valencia) fotocopia del pasaporte , Documento Nacional de Identidad de la República Árabe Saharaui Democrática y permiso de residencia en vigor.

TERCERO: Por el Ministerio Fiscal se informó en fecha 23 de octubre de 2009 en el sentido de no oponerse a la pretensión de lo solicitado.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- La Dirección General de los Registros y Notariados mantiene como doctrina interpretativa en relación con el art. 18 del Código Civil, que la nacionalidad española puede consolidarse, si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y en base a un título inscrito en el Registro Civil, que después es anulado , siendo la vía registral adecuada el expediente de declaración con valor de simple presunción (art. 96.2^a de la Ley del Registro Civil y 338 del Reglamento del Registro Civil) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 del Reglamento del Registro Civil)

SEGUNDO.- Con posterioridad a la Sentencia Del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1998, dicho Centro Directivo exile la concurrencia de dos requisitos; PRIMERO, Que. El interesado haya estado en posesión como español de documentación española durante diez años. Y SEGUNDO, que el interesado, por



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

residir en el Sahara durante el año siguiente a la entrada en vigor Del Real Decreto. 2.258/1976 de 10 de agosto, no haya podido estar en condiciones de optar a la nacionalidad española al amparo de dicho Real Decreto.

TERCERO: El examen de la prueba practicada nos lleva a afirmar que no han quedado acreditados los requisitos expuestos. Así el promotor nació en el Sahara en fecha 1 de enero de 1976 y exhibiendo el DNI de su progenitor, así como el referido certificado de la Dirección General de la Policía. Por lo que partiendo Del hecho de que el título y documentación pierden su eficacia por aplicación de la disposición final Del Real Decreto 10 de agosto de 1976, es evidente que no se cumple el plazo de diez años de posesión y utilización de la nacionalidad española basada en el título inscrito en el Registro Civil.

CUARTO: Siguiendo la doctrina expuesta por las sentencia Del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 de la Sala Primera y 7 de noviembre de 1999 de la Sala Sexta sobre la naturaleza Del territorio como elemento de Estado, se llega a la conclusión que tanto el Sahara, como Guinea Ecuatorial e Ifni, eran territorios españoles, sometidos a la autoridad Del Estado Español, pero no era territorio nacional o metropolitano, ni siguiera en le etapa de la “provincialización” (iniciada con el Decreto de 21 de agosto de 1956 y consolidada con el Decreto de 4 de agosto de 1958, y que se concluye en el caso del Sahara con el Decreto de 10 de agosto de 1976) y en el derecho positivo, “territorio español” se emplea en ocasiones en sentido amplio (espacio físico bajo la soberanía Del Estado) y en otras más restringido (Territorio nacional).

QUINTO: Si en fundamento Del artículo 17.3 Del Código Civil, en su redacción por Ley 51/1982, pretende evitar situaciones de apatriadía, razón por la que la Dirección General de los Registros y Notariado le otorga excepcionalmente eficacia retroactiva, parece razonable dar un sentido amplio a la expresión “nacidos en España”, es decir, como territorio español, no territorio nacional .



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

QUINTO: Si en fundamento Del artículo 17.3 Del Código Civil, en su redacción por Ley 51/1982, pretende evitar situaciones de apatridia, razón por la que la Dirección General de los Registros y Notariado le otorga excepcionalmente eficacia retroactiva, parece razonable dar un sentido amplio a la expresión “nacidos en España” , es decir, como territorio español, no territorio nacional .

SEXTO: Partiendo de la base que el promotor, cuando nace carece de nacional (únicamente el reconocimiento del Estado español de acogerse al estatuto jurídico singular de natural del Sahara) y ante la imposibilidad de ejercer el derecho de opción del Decreto de 1976 al encontrarse en campos de refugiados , su situación sería la de apatridia, ello junto al hecho de haber nacido en España o territorio español , nos lleva a atribuir la nacionalidad española en base a una aplicación retroactiva Del articulo 1º 17.3º Del Código Civil, según Ley 51/1982 de 13 de julio, amparada por la doctrina de la Dirección General de los REGistros y Del Notariado, y no apoyada en el artículo 18 Del Código Civil.

SEPTIMPO: Como apoyo de lo expuesto cabe acudir a la Declaración Universal de los Derechos Del Hombre de 1948 (articulo 15), Dercho Internacional De los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24 y 26) y Declaración de los Derechos Del Niño de 1950 (principio 3º) sobre no discriminación y el derecho humano a tener una nacionalidad

Vistos por mi, DON JESÚS YUNTA GARCIA-PRIETO Juez-Encargado de Registro Civil de Requena (Valencia) , los artículo 17.1^a.3^a, 18 y 24 Del Código Civil, 67y 96 de la Ley Del Registro Civil , 232,335,338 y 340 Del Reglamento Del Registro Civil, la Sentencia Del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, el Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto y las resoluciones de 11-8º y 12-3º de septiembre de 2001 y 29-2º de octubre de 2002 y 13-2º de febrero de 2003, Declaraciones de Derechos citadas y demás de pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDA QUE DEBE DECLARAR Y DECLARA, CON VALOR DE SIMPLE PRESUNCIÓN, que el promotor **DON NAFE MOHAMED ALI MOHAMED MOULUD** ostente “iure soli” la nacionalidad española de origen por aplicación retroactiva del artículo 17.3^a Del Código Civil, según reacción de Ley 51/1982 de 13 de julio.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de la notificación, para la ante la D.G.R.N y firme que sea ésta, líbrese solicitud de auxilio judicial al Registro civil **CENTRAL** de Madrid, remitiéndose testimonio de la misma junto con la hoja declaratoria de datos del interesado, para la **inscripción de nacimiento** del mismo en dicho Registro Civil como español y en caso de no ser posible, sea anotado en dicho registro Civil central, el correspondiente **asiento marginal** que servirá de soporte para la **sucesiva inscripción de nacimiento**, haciendo constar al margen de dicha inscripción o en la anotación si fuera el caso, que la declaración de su nacionalidad española de origen tiene mero valor informativo, como que el mismo es conocido y viene usando como suyos propios el nombre y apellidos de “NAFE MOHAMED-AALI MOHAMED-MOULUD”..

Lo acuerdo y firmo

E:/

Ante mi:

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para que conste, a los efectos procedentes, expido el presente en Requena a 16 de junio de 2011 .

EL SECRETARIO

